



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº 0952 – 2012 – A/MPMN

Moquegua, 10 SET. 2012

VISTOS.- Recurso de Apelación - Reg. N°14664 de fecha 25 de Mayo del 2012 presentado por el Sr. José Francisco Valdez. Proveído N° 001-A/MPMN (Exp. Reg. N° 14664), Carta N° 00027-2012-A/MPMN, Carta N° 00028-2012-A/MPM, Proveído N° 652-2012-GAJ/GM/MPMN, Proveído N° 703-2012-GAJ/GM/MPMN, Proveído N° 783-2012-GAJ/GM/MPMN, Reporte de Remitos de salida (22/08/2012), el Informe N°1565-2012-GAJ-GM/MPMN de fecha 28 de Agosto del 2012, y demás recaudos pertinentes, contenidos en el expediente de contratación ADP N° 018-2012-CE/MPMN; Y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley 28607- Ley de Reforma de los artículos 91°, 191° y 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II Del Título Preliminar de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción; dicha autonomía que la Constitución Política Del Estado establece a las Municipalidades radica en la facultas de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

I.- ANTECEDENTES:

Que, el Sr. **JOSE FRANCISCO QUISPE VALDEZ** identificado con DNI N° 01292531, interpuso recurso de apelación con registro N° 14664, de fecha 25 de Mayo del 2012, con respecto a la ADP N° 18-2012-CE/MPMN para la para la contratación del servicio de perforación y disparo en Roca Fija (Incluye, insumos, mano de obra “Asfaltado de la Carretera Cuchumbaya – Calacoa Tramo III Vía de Integración del Km. 40+000 Provincia Mariscal Nieto Región Moquegua “.

Que, el Sr. **JOSE FRANCISCO QUISPE VALDEZ**, mediante recurso impugnativo peticiona que se declare la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro del proceso de Adjudicación Directa Pública N° 018-2012-CE/MPMN a favor de la empresa **JASPE EIRL**, y que se proceda a descalificar a la misma, por haber contravenido normas legales y consecuentemente otorgarle la Buena Pro a favor de él.

Que, el **apelante fundamenta** su escrito de apelación en: **1)** Que, mediante el proceso ADP N° 18-2012-CE/MPMN (Primera Convocatoria), para la Contratación del Servicio de Perforación y Disparo en Roca Fija, (incluye insumos, mano de obra y equipo) para la Obra: “Asfaltado de la Carretera Cuchumbaya Calacoa Tramo III Vía de Integración del Km. 40+000 Provincia Mariscal Nieto Región Moquegua (servicio)”, que en fecha 17 de Mayo



del 2012 se dio cumplimiento a la etapa de presentación de propuestas, apertura, calificación y otorgamiento de Buena Pro, acto en que su empresa tuvo participación **2)** Es el caso que en el acto de calificación de propuestas económicas, la empresa **JASPE EIRL** ha presentado una carta fianza (seriedad de la oferta) emitida por el Banco de Crédito Sucursal Moquegua, sin la formalidad requerida en las bases y pese a que en ese momento se hizo la observación de la formalidad del instrumento, este no habría sido acogida por el comité especial, por ende en salvaguarda del debido proceso así como los intereses empresariales, por lo que insta en apelación el acto de otorgamiento de Buena Pro a favor de la empresa **JASPE EIRL**, toda vez que sin cumplir un requisito fundamental ha sido favorecido **3)** Ahora los aspectos en los que se fundamenta su recurso, proviene de tres aspectos fundamentales: **a)** aparece consignada en la carta fianza a favor de la **Municipalidad Provincial Mariscal Nieto**, cuando en realidad debe aparecer a nombre de la **Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto** **b)** Aparece consignado en la Carta Fianza “Que la seriedad de oferta para la **AADP N° 018-2012-CE/MPMN.**” Cuando en realidad debe aparecer consignado “La seriedad de Oferta para la **ADP N° 018-2012-CE/MPMN**, situación que invalida la formalidad exhaustiva de la carta fianza. **c)** Aparece consignado para la **Obra Carretera Cuchumbaya – Calacoa Tramo III Vía Integración del Km 40+000**”, cuando en realidad debe aparecer consignado para la Obra: **Asfaltado Carretera Cuchumbaya CALACOA Tramo III Vía Integración del Km 40+000**”. Por lo que, indica que se desprende que el postor **JASPE EIRL** no ha cumplido con observar las bases establecidas para el presente proceso, es decir no ha consignado en forma exacta los datos requeridos, en consecuencia deviene en nulo su participación. Asimismo solicita que se debe tener presente que conforme al portal del SEACE se detalla lo siguiente: entidad convocante: **Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua**. Síntesis: **Servicio de Perforación y Disparo en Roca Fija para la Obra Asfaltado de la Carretera Cuchumbaya – Calacoa Tramo III Vía de Integración Km 40+000 Provincia de Mariscal Nieto Moquegua**. Entonces indica que el portal del SEACE, aparece únicamente bajo los actos informados por la entidad y las bases, en tal parecer, el comité especial, sin cumplir el rol de hacer cumplir sus propias bases, ha preferido más bien otorgar la buena pro a una empresa que no cumple con los extremos de las bases, sino que por el contrario, hace entrega de documentos a propia conveniencia, lo que no se puede permitir **4)** Que las bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función a ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas, siendo así tanto la entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases y no efectuar interpretaciones en forma extensiva, tal como lo ha realizado el comité al indicar que la carta fianza cumple con las formalidades, cuando ello constituye una interpretación imparcial, ya que indica que la carta fianza es un contrato por el que se avala un acto ante un incumplimiento y por ende no puede ser objeto de interpretación extensiva. **5)** Considera que la Entidad debe asumir la postura de hacer cumplir las formalidades legales así como el principio de legalidad de todos los actos, en este parecer, si la entidad desearía ejecutar dicha carta fianza, sencillamente no podrá ejecutar dicha carta fianza por cuanto los datos difieren por completo, es más se viene dando que otras empresas puedan argüir fundamentos extensivos o lo que comúnmente se conoce como “**SOBRENTIENDE**”, hecho que no debe permitirse ya que las bases son claras y concretas, no existiendo vacío alguno para que pueda haber opción para estos hechos. Asimismo, el **Sr. JOSE FRANCISCO QUISPE VALDEZ**, ofrece como medios de prueba: **a)** Carta Fianza N° D430-00004307 **b)** Copia del portal del SEACE **c)** Copia del Acta de otorgamiento de Buena Pro.

Que, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, procede de acuerdo a lo establecido en el Art.113 numeral 4) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del



Estado por lo que, mediante Carta N° 0028-2012-A-MPMN y Carta N° 0027-2012-A-MPMN la primera con fecha 24 de Mayo del 2012 y la segunda con fecha 31 de Mayo del 2012, se corre traslado de la apelación presentada por el Sr. JOSE FRANCISCO QUISPE VALDEZ y se procedió a encargar el diligenciamiento de las notificaciones a la Gerencia de Administración del la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto la misma que notificó a la empresa JASPE EIRL con fecha 14 de Junio del 2012, otorgándole un plazo de 3 días para que realice la absolución del recurso de apelación los mismos que transcurrieron sin que se presente absolución alguna y asimismo le notificaron al Sr. JOSE FRANCISCO QUISPE VALDEZ el 15 de Junio del 2012, debiendo proceder a devolver los cargos de notificación a la Gerencia de Asesoría Jurídica de inmediato SIN EMBARGO, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 703-2012-GAJ/GM/MPMN, de fecha 25 de Junio solicita la devolución de cargos de notificación a la Gerencia de Administración sin tener respuesta alguna al respecto, por lo que, mediante Proveído N° 783-2012 GAJ/GM/MPMN de fecha 10 de Julio del 2012, reitera por Segunda vez a la Gerencia de Administración se remitan los cargos con carácter de urgente puesto que existe apelación pendiente de resolver, pero no se recibió respuesta . Por lo que, cabe precisar que recién con fecha 22 de Agosto del 2012 se remite copia del reporte de remitos de salida MPMN N° 12-0000153, como obra en el expediente de contratación a fojas 671 y solo así se pudo contabilizar los plazos de acuerdo a la norma aplicable

II.- DE LA NORMA APLICABLE:

En este sentido, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Legalidad según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas.

Esto quiere decir que, a las autoridades administrativas se les exige formalmente someterse a lo especificado por el procedimiento, dentro de las materias de su competencia y "bajo los límites de su actuación, de acuerdo al mandato legal que le confiere facultades para una determinada función".

Asimismo, el Artículo 114 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, señala que: "Al ejercer su potestad resolutoria, la Entidad deberá resolver de una de las siguientes formas:(...).2. Cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de la Ley, del presente Reglamento, de las Bases o demás normas conexas o complementarias, declarará fundado el recurso de apelación y revocará el acto objeto de impugnación. Si el acto o actos impugnados están directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/o otorgamiento de la Buena Pro, deberá, de contar con la información suficiente, efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda".

Que, de acuerdo con lo establecido se procederá a evaluar y revisar la documentación presentada por ambas partes en el presente caso, a fin de arribar a una conclusión razonada y motivada.

III. RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL Sr. JOSE FRANCISCO QUISPE VALDEZ, PUNTOS CONTROVERTIDOS PLANTEADOS Y ANÁLISIS DE LOS MISMOS

Que, el apelante fundamenta su apelación e indica que, el expediente presentado por **COMERCIAL DISTRIBUIDORA JOSELITO EIRL.**, en complicidad con el Comité Especial. Sin el más mínimo reparo, viola el sello de su propuesta económica y FOTOCOPIA la información técnica del medidor ofertado por su representada, BORRANDO de una manera burda el sello, firma y folio presente en cada una de las hojas del **certificado de aprobación del modelo y catálogo técnico**, presentando dichas fotocopias como propias. Para acreditar lo dicho, acompaña:

a) CARTA FIANZA N° D430-00004307

De dicha Carta Fianza se aprecia que, efectivamente existen errores en cuanto a lo que establece las Bases Integradas del Proceso de Selección ADP N° 018-2012-CE/MPMN y lo que aparece consignado en la Carta Fianza N° **D430-00004307** de Garantía de Seriedad de la Oferta, y al respecto se tiene que el Principio de Literalidad de los Títulos Valores Art. 4 señala que, **para determinar el contenido y alcances del título valor solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el título mismo o en una hoja adherida a éste, De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el título valor.** Por lo tanto respecto de este medio probatorio se tiene que es fundamental y suficiente para sostener lo alegado.

b) Copia del Portal del SEACE.

Que, se puede apreciar que en dicha copia del portal de SEACE se tiene que, la **entidad que convoca** es la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua y en la **síntesis** se indica: Servicio de Perforación y Disparo en Roca Fija para la Obra: Asfaltado de la Carretera Cuchumbaya - Calacoa Tramo III, Vía de Integración Km 40+000, Provincia de Mariscal Nieto – Región Moquegua”, datos que no concuerdan con la carta fianza de garantía de seriedad de la oferta emitida por el Banco de Crédito del Perú- Sucursal Moquegua, transgrediendo lo establecido en las normas y principios que rigen los títulos valores.

c) Copia del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro.

Este documento resulta irrelevante para resolver el recurso de apelación interpuesto, ya que no incide en el fondo del asunto materia de pronunciamiento.

IV. RESPECTO A LA EMPRESA JASPE EIRL NO HA PRESENTADO ABSOLUCIÓN DE APELACION Que, de la documentación que obra en el expediente de contratación se tiene que, la empresa **JASPE EIRL.** ha sido notificada válidamente, sin embargo no ha absuelto el traslado del recurso de apelación interpuesto.

V. CONCLUSIÓN

El presente recurso de apelación ha sido interpuesto por el Impugnante dentro del término de ley, cumpliendo con todos los requisitos pertinentes para ser declarado admitido, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento.

Por lo que, corresponde pronunciarse respecto a las cuestiones de fondo formuladas por el Impugnante. Como fluye de los antecedentes expuestos, el punto controvertido consiste en determinar, si corresponde descalificar la propuesta presentada por el Adjudicatario, la empresa **JASPE EIRL** al presentar su Garantía de Seriedad de Oferta, la misma que forma parte de su propuesta económica y en la que se puede advertir que la citada empresa ha incurrido en errores indicando el nombre de la Entidad de manera contraria a la que se indica en las bases integradas y asimismo el nombre del objeto en la carta fianza y el tipo de proceso.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 157 de El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Garantía de Seriedad de la Oferta es aquella garantía que debe presentarse en los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa y tiene como finalidad garantizar la vigencia de la oferta, y en aquellos procesos de Adjudicación de Menor Cuantía o en los procesos de selección según relación de ítems cuando el valor referencial del ítem corresponda a una Adjudicación de Menor Cuantía, bastará que el postor presente en su propuesta técnica una declaración jurada que se comprometa a mantener vigente su oferta hasta la suscripción del contrato. Con relación al plazo de vigencia de dicha garantía, la norma señala que ésta no podrá ser menor a dos (2) meses, computados a partir del día siguiente a la presentación de las propuestas.

Que, de la revisión de la Garantía de Seriedad de la Oferta – Carta Fianza N° D430-00004307 emitida por el Banco de Crédito – BCP, para garantizar la vigencia de la oferta se tiene que, efectivamente existen errores en cuanto a que se ha consignado en la carta fianza a favor de la **Municipalidad Provincial Mariscal Nieto**, cuando en las bases integradas del proceso de selección en referencia aparece entidad convocante **Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto**, **en la página del SEACE en la credencial y sello del Sr. Alcalde de ésta Municipalidad de igual forma b)** Asimismo en cuanto a la denominación del Proceso de selección se tiene que, aparece consignado en la Carta Fianza “...seriedad de oferta para la **AADP N° 018-2012-CE/MPMN..**” cuando en debería aparecer “La seriedad de Oferta para la **ADP N° 018-2012-CE/MPMN**, refiriéndose a una Adjudicación Directa Pública, **Asimismo, en la misma carta fianza** aparece consignado “Para la **Obra Carretera Cuchumbaya – Calacoa Tramo III Vía Integración del Km 40+000**”, de manera errónea, ya que de los antecedentes de las bases integradas y de todo el séquito del Proceso de Selección se tiene que, en realidad debe aparecer consignado “Para la **Obra: Asfaltado Carretera Cuchumbaya Calacoa Tramo III Vía Integración del Km 40+000**”.

Que, asimismo se tiene el **Artículo 4° de la Ley de Títulos valores en el que se establece el Principio de Literalidad para determinar el contenido y alcances del título valor solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el título mismo o en una hoja adherida a éste, De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el título valor.**

Que, según Alonso Morales Acosta Y Maribel Castillo Wong al respecto señalan que, el Principio de Literalidad constituye uno de los más importantes, puesto que éste implica que los alcances, el contenido o cualquier otro elemento del título valor (como los del acreedor y las obligaciones del deudor) se determinarán exclusivamente en virtud de lo que se haya consignado expresamente en el propio título **(contenido textual / literal)**.

El Principio de Literalidad se convierte en una garantía del título en sí, la cual provee de protección al acreedor, al deudor y al tercero adquirente de buena fe, circunscribiendo las obligaciones y derechos de éstos al **contenido textual del título**. Como puede apreciarse en la norma descrita, la relación acreedor-deudor se deberá regir **exclusivamente por lo que conste en el título**.

Al respecto se tiene que, la carta fianza que garantiza la seriedad de la oferta que ofrece el adjudicatario JASPE EIRL, no se encuentra tal como lo establecen las bases integradas del referido proceso puesto que al existir errores en el texto de dicha carta, ante cualquier eventualidad e incumplimiento de parte de la citada empresa, nos encontraríamos frente a una situación en la que **podría ser discutible la ejecutabilidad de la misma**, ya que la entidad convocante es la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y no Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y asimismo se trata de un proceso para la obra “ Asfaltado de la carretera Cuchumbaya y no para la obra “ Carretera Cuchumbaya – calacoa...”, entre otros errores anteriormente descritos.

Que, de acuerdo con la **Resolución No. 1490-2011-TC-S2 en sus Fundamentos** señala que: Resulta relevante mencionar que la exigencia de la **garantía de seriedad de la oferta** al momento de la presentación de propuestas, se justifica en el hecho de dotar de seriedad a las propuestas que eventualmente se presenten a los procesos de selección, siendo el caso que el ganador de la buena pro y al segundo lugar en el orden de prelación están obligados a mantener la vigencia de la misma hasta la suscripción del contrato. Así de esta manera, se busca que los postores traten de preservar la seriedad en las ofertas formuladas por los postores, evitando la participación de personas que carezcan del interés de cumplir con el objeto del contrato. Al respecto, debe citarse a García – Trevijano, quien señala que “Esta garantía tiene un doble objeto: **(a)** antes de la adjudicación de la buena pro constituye un instrumento disuasorio útil en relación con los que van a participar en los procedimientos selectivos.(...) se trata de preservar la seriedad en las ofertas formuladas por los licitadores, evitándose con ello, en definitiva, la participación en tales procedimientos de personas que carezcan de interés real en convertirse en adjudicatarios y, por tanto, en cumplir con el objeto del contrato; y, **(b)** Una vez adjudicada la buena pro tiene como objetivo preservar que el adjudicatario constituirá la garantía definitiva y formalizará el contrato”.

De lo expuesto se concluye que la garantía de seriedad de la oferta presentada no cumple con lo establecido en la normativa. Debe tenerse presente que, la forma de presentación de la propuesta, busca una plena vinculación del postor con aquello que oferta, mediante su aceptación y responsabilidad. Asimismo, **no puede soslayarse el hecho que todos los postores aceptaron competir bajo las mismas condiciones** y se sometieron a las bases sin cuestionar las regulaciones que ellas contienen, en particular la referida a la presentación de las cartas fianza; por el contrario, **pretender que se varíen las pautas admitidas por todas las partes desde un inicio a través de las bases, porque una de las reglas afectó a un determinado postor, significaría generar inseguridad jurídica y falta de transparencia en los procesos de selección del Estado.**

Al respecto en el presente caso cabe mencionar que, los errores en los que incurrió el ganador de la buena pro no constituyen un error u omisión subsanable. Puesto que, los requisitos y formalidades exigidas no pueden ser interpretados aisladamente y en forma ajena de su contexto, por lo que el carácter insubsanable de la propuesta involucra en esencia una prohibición de admitir modificaciones a su contenido que, de algún modo, afecten la transparencia y oportunidad con las que éstas deben ser formuladas. Para **Castro Pozo**, a propósito de la clasificación legal que le da a la argumentación en la impugnación contra decisiones dadas en procedimientos licitatorios, mencionando que la normatividad en contratación estatal debe ser interpretada únicamente a los casos que están expresamente mencionados en la normativa, sin extenderse a más casos de los que se contemplan, ni restringirse a menos de los señalados por el legislador. Dicho de ese modo, lo que se busca es encausar la claridad que debe regir el procedimiento de selección, el que debe regirse por reglas claras, transparentes y objetivas, las cuales se constituyen en elementos básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la administración y de los administrados en todo procedimiento; controlar la liberalidad y discrecionalidad de la administración tanto en la interpretación de las normas existentes como en la integración jurídica para resolver aquello no regulado. De igual modo, respecto a lo anteriormente expuesto, debe citarse a Bullard, quien expresa lo siguiente: “**No debe perderse de vista que la forma** está al servicio de **la igualdad de trato**, la transparencia y el desarrollo de competencia, por lo que el principio de formalidad opera y cumple su función cuando la forma evita justamente que se dé un trato diferenciado, pero cuando una diferencia o error de forma detectable de manera clara y transparente no afecta dicho trato, entonces el cumplimiento de la formalidad de manera estricta no cumple ninguna función tutelable. (...).

“En efecto en el presente caso resultará razonable pensar que si los postores se someten a determinadas bases y todos los postores las cumplen de manera estricta no se debe omitir el necesario cumplimiento de formalidades para algún o algunos postores en particular”.

En la propuesta presentada por JASPE EIRL existen errores, que a diferencia de la garantía presentada por los demás postores si cumplieron con la presentación de dicho documento revistiendo todas las formalidades requeridas por la normativa, conforme se aprecia a fojas 620 y 630 del expediente de contratación.

Respecto de la resolución No. 1315.2010.TC-S2, esta dispone que la carta fianza de garantía de seriedad de oferta no es susceptible de ser subsanada y se emitió antes del pronunciamiento emitido por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, mediante oficio No. 5196-2011-SBS de fecha 2 de febrero de 2011, al igual que la resolución No. 2118-2009.TC-S2. **En consecuencia, no se podría otorgar un plazo ni podría ser pasible de subsanación la garantía de seriedad de la oferta presentada por JASPE EIRL para la ADP N° 018-2012-CE/MPMN para el servicio de Perforación en Roca fija (Incluye Mano de Obra y Equipo).**

Que, resulta necesario señalar que los requisitos y formalidades exigidas por la normativa de las contrataciones públicas no pueden ser interpretados aisladamente y en forma ajena de su contexto, por lo que el carácter insubsanable de la propuesta económica –sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 71 del Reglamento- involucra en esencia una prohibición de admitir modificaciones a su contenido que, de algún modo, afecten la transparencia y oportunidad con las que éstas deben ser formuladas.

Por las consideraciones expuestas, habiéndose advertido que el ganador de la buena pro no cumplió con las formalidades de la garantía de seriedad de oferta de su propuesta y se estaría vulnerando el

principio de literalidad de los títulos valores se concluye en que corresponde descalificar la oferta formulada por JASPE EIRL.

Por lo que, estando a los argumentos glosados en la presente resolución; y estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; normatividad invocada; el informe de Asesoría Jurídica, y con las visaciones de las áreas correspondientes;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO por el Sr. **JOSE FRANCISCO QUISPE VALDEZ** identificado con DNI N° 01292531, respecto a la ADP N° 018-2012-CE/MPMN (Primera Convocatoria), para la contratación del Servicio de perforación y disparo en roca fija (incluye insumos, mano de obra y equipo), para la Obra “Asfaltado de la Carretera Cuchumbaya Calacoa Tramo III Vía de Integración del Km. 40+000 Provincial Mariscal Nieto Región Moquegua”.

SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Administración proceda a individualizar y determinar las responsabilidades del funcionario que en su momento estuvo encargado de colgar la información en el SEACE respecto del proceso ADS N° 64 de acuerdo a la ley de contrataciones del Estado conforme el Art. 46 de la citada Ley.

TERCERO: REVOCAR EL ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO correspondiente a la ADP N° 018-2012-CE/MPMN otorgada a la empresa **JASPE EIRL** por los considerandos precedentes.

CUARTO: OTORGAR LA BUENA PRO a favor de Sr. **JOSE FRANCISCO QUISPE VALDEZ**, correspondiente a la ADP N° 018-2012-CE/MPMN (Primera Convocatoria).

QUINTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tesorería proceda a realizar la devolución de garantía al impugnante en un plazo de 15 días hábiles de solicitado de acuerdo con el Art. 125 del RLCE.

SEXTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la entidad para que proceda con el trámite correspondiente.

SEPTIMO: ENCARGAR a la Logística y Servicios Generales publicar la presente resolución en la pagina del SEACE y notificar a las partes interesadas.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto


Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE

ARCV/A/MPMN
(E) ERHPF/GAJ/MPMN